

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con respuestas a oficios. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170017000

Se ponen en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por los bancos COMPATIR, SANTANDER y CAJA SOCIAL (Carpetas 11, 12, 13 y 16 del expediente).

De otro lado, SE RECHAZA DE PLANO la solicitud del representante legal de la ejecutada, por cuanto se recuerda que las partes que comparecen a un proceso lo deben hacer por intermedio de su abogado, acorde al derecho de postulación reglado en el artículo 73 del C.G.P.

Finalmente, se REQUIERE a la ejecutada para que, en el término de diez (10) días, informe sobre las gestiones adelantadas para el pago de la suma de \$3.844.900, correspondiente al valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito (Fl. 285 y 285 Vto).

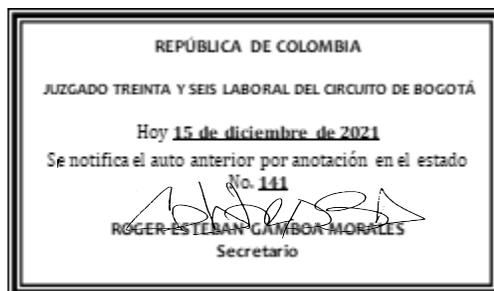
Lo anterior, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que se investigue un posible fraude a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía y formuló llamamiento en garantía a CONTACTAMOS OUTSOURCING.

X 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013105036201700724800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** y **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo con los documentos allegados.

De otro lado y como quiera que la contestación, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**,

En otro giro, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, proceda a enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

De otro lado revisados los documentos aportados por parte de INDEGA S.A. a fin de notificar a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se tiene que pese a que el resultado del citatorio efectuado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue positivo, este no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal visible en (carpeta "01. Expediente hasta marzo de 2020" archivo "02. Expediente digitalizado 2017-00724" folios 64 a 88),

Por tal razón, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento visible en (carpeta "04. Solicitud emplazamiento" archivo "02. Solicitud emplazamiento") y con el fin de precaver posibles nulidades, se **REQUIERE** a INDEGA S.A. para que elabore y remita nuevamente el citatorio a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, si es necesario, el aviso, conforme las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. Así, una vez se surta en legal

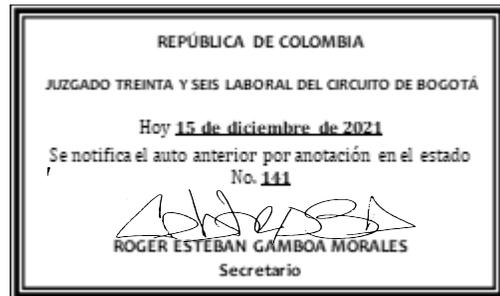
forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

Por último, se advierte que en los dos últimos proveídos de fechas 16 de mayo y 3 de diciembre de 2019 se ha requerido al extremo demandante con el fin de que adelante los trámites pertinentes a fin de notificar a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, y **AYUDA INTEGRAL SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN**, sin que se acredite trámite alguno adelantado por extremo demandante. Por tanto, se le requiere nuevamente para que proceda con el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 al BANCO POPULAR S.A. y el referido guardó silencio.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190058100

Revisadas las diligencias, se tiene que el extremo demandante realizó el trámite de notificación al **BANCO POPULAR S.A.** El accionante, el día 3 de mayo de 2021, allega memorial al Despacho en el cual manifiesta llevar a cabo la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 (Carpeta “02. Trámite Notificación al demandado 03.05.2021” archivo “01. Correo electrónico”). Sin embargo, en el memorial en mención expresa que adjunta el auto admisorio “para la notificación conforme lo previsto en el artículo 291”.

Ahora bien, se sigue de lo enunciado que existe una clara confusión respecto de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Por cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el articulado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (subrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se realizarán mediante correo certificado a la dirección que se indique en el certificado de cámara y comercio o si se hace mediante correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P, al indicar:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado fuera de texto)

Y, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S, al indicar en su parte final:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

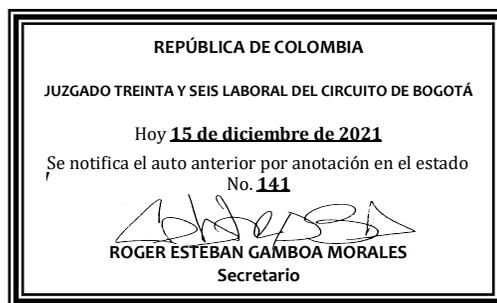
Así las cosas, se tiene que la notificación no se surtió en legal forma. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio al BANCO POPULAR S.A. (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S., a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez realizadas las notificaciones, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190064900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**, a **las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

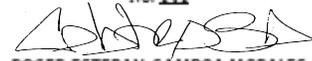
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **141**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó trámite de notificación.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190066100

Revisadas las diligencias, se tiene que el extremo demandante allegó trámite citatorio para notificar a la **COOPERATIVA SERVIACTIVA**. La accionante menciona que, el día 2 de junio de 2021, a través de correo postal “*Interpostal*”, se envió citación al demandado a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal, para que comparezca al trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (Carpeta “03. Trámite Notificación demanda 21.06.2021” archivos “02. Nueva dirección notificación 291” y “05. Certificación notificación 291 del 02 de junio del 2021”). Cabe resaltar que la accionante en el memorial allegado al Despacho solicita se tenga en cuenta la notificación realizada del Art. 291 del C.G.P. y, “*nos autorice notificar por aviso según artículo 292 del Código General de Proceso y decreto 806 del 2020 a la nueva dirección*”.

Ahora bien, se sigue de lo enunciado que existe una clara confusión respecto de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Por cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el articulado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (subrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se realizarán mediante correo certificado a la dirección que se indique en el certificado de cámara y comercio o si se hace mediante correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P, al indicar:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo

electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado fuera de texto)

Y, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S, al indicar en su parte final:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Pese a que el citatorio fue enviado a la dirección que se establece en el certificado de existencia y representación legal, no se logró efectuar la notificación personal de la demandada. Por tal razón, resulta indispensable que se proceda a remitir el Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, con las previsiones indicadas en el inciso final del artículo 29 del C.P.T y la S.S que indica:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

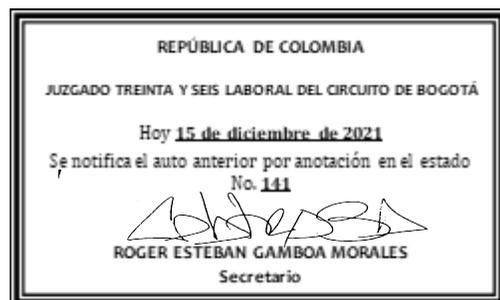
Bajo tales presupuestos, en aras de dar cumplimiento al debido proceso y evitar nulidades futuras por una indebida notificación se **REQUIERE** al extremo demandante para que elabore y remita el aviso en los términos previstos en los Arts. y 292 del C.G.P. conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T. y de la S.S.

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso, se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, una vez notificadas COLFONDOS S.A. y AVIANCA S.A. aportaron escritos de contestación oportunamente.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190090600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** como apoderado de **COLFONDOS S.A.** y a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A** a través del doctor **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** como apoderado de **AVIANCA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLFONDOS S.A.** y **AVIANCA S.A.**,

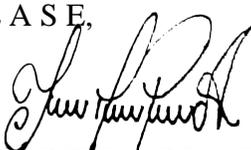
Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la parte actora no acreditó haber realizado gestiones necesarias para la notificación personal de la encartada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a efectos de llevar a cabo la notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, conforme se ordenó en el auto admisorio o manifieste si su intención es realizarla conforme al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

En este caso la **secretaría enviar** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

De otro lado, se **REQUIERE** a la **secretaría** para que efectúe la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con ordenado en auto del 12 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

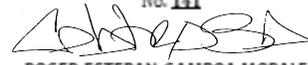

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **141**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que una vez notificada la demandada, TALENTO TEMPORAL S.A.S. contestó oportunamente y que R&C TEMPORALES S.A. aportó escrito de contestación.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190096500

Como no obra en el plenario constancia de notificación de **R&C TEMPORALES S.A.** y, pese a ello, allegó el escrito de contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

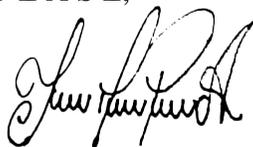
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **MARITZA FERNANDA MURCIA SILVA** y **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ** como apoderados de **R&C TEMPORALES S.A.** y **TALENTO TEMPORAL S.A.S.**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **R&C TEMPORALES S.A.**

Ahora, revisada la contestación de **TALENTO TEMPORAL S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto se manifiesta frente a los hechos 34, 35 y 36 “*no me consta esta conducta que debe demostrar la demandante*”, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3º Art. 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto se deben manifestar las razones de esas respuestas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS REFERIDOS HECHOS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **141**



ROGER ESTEBAN GÁMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS –ESIMED-S.A. y guardaron silencio.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190098100

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso el Juzgado intentó llevar a cabo el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, el mismo no fue satisfactorio.

Siendo así, justo resulta recordar que, en materia laboral, cuando la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial.

Así las cosas, resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS –ESIMED-S.A.** (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S.

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



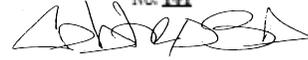
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 141



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200003100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

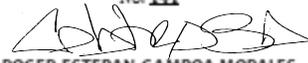

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **141**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620200012900

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora allegó memorial donde manifiesta realizar el trámite de notificación conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no se le puede dar validez a este correo como medio de notificación, en los términos de la precitada norma, en la medida en que no es posible conocer el contenido de los archivos remitidos, así como tampoco se puede verificar a que dirección de correo electrónico se remite y por ende, es imposible verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por dicho artículo.

Ahora bien, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó escrito de contestación visible en (Carpeta "08. Contestación Porvenir S.A. 16.02.2021" archivo "02. Contestación Porvenir"). Así las cosas, se le tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Visto el informe secretarial y una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto los folios 50, 51, 53, 54, 55, 57 y 72 de la Carpeta "08. Contestación Porvenir S.A. 16.02.2021" archivo "02. Contestación Porvenir" no son legibles, por lo tanto, no es posible visualizar el escrito.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO APORTADAS LAS MENCIONADAS PRUEBAS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



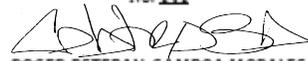
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 141



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa una vez notificadas LOGISTICA Y ASESORÍA COMERCIAL S.A.S. y NICOLE SARETH RAMÍREZ FONSECA, contestó LOGISTICA Y ASESORÍA COMERCIAL S.A.S. dentro del término legal.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 1100131050362020013800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YURANY PAOLA PARDO PALOMO**, como apoderado de **LOGISTICA Y ASESORÍA COMERCIAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación de **LOGISTICA Y ASESORÍA COMERCIAL S.A.S.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Se manifiesta frente a los hechos 1 a 11 y 14 a 20 “*No me consta, me atengo a lo probado en las litis*”, respectivamente, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3° Art. 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto se deben manifestar las razones de esas respuestas.
2. No se efectúa pronunciamiento frente a los hechos enumerados en la subsanación de la demanda Nos, 2.1, 13.1, 19.1 y 19.2 (Num. 3° del C.P.T. y S.S.).
3. No se indican de manera correcta los **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**, pues no sólo se trata de indicar un conjunto de circunstancias, sino que también se debe establecer qué relación guardan con las normas aplicables y, con los hechos y pretensiones de la demanda (Num 4° ibidem)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se corrobora que en el presente proceso se intentó surtir el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020 a **NICOLE SARETH RAMÍREZ FONSECA**. Sin embargo, el mismo no fue satisfactorio.

Siendo así, justo resulta recordar que, en materia laboral, cuando la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial.

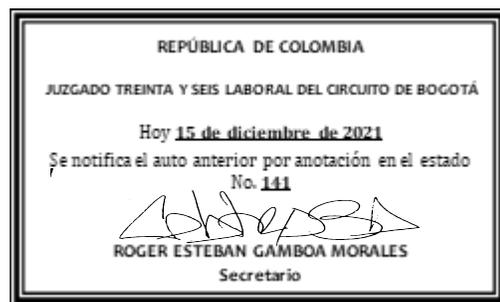
Así las cosas, resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legitima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a **NICOLE SARETH RAMÍREZ FONSECA** (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S.

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200014000

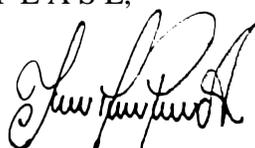
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA** como apoderado judicial de **HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio.

Ahora, revisada la solicitud de acumulación de procesos formulada por el extremo demandado visible en (carpeta “04. Contestación demanda Horizontal de Aviación S.A.S. 29.10.2020” archivo “Contestación demanda HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S.”), encuentra viable el despacho tal solicitud, como quiera que existe identidad de partes en el extremo demandado, por cuanto se trata de pretensiones conexas y como quiera que se encuentran en el mismo estado, con el proceso que cursa en este despacho judicial bajo el radicado No. **2018-00066**, por lo que se **DECRETA LA ACUMULACIÓN** del proceso, en los términos de los Art. 148 del C.G.P.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se fija la misma fecha y hora con señala el **doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



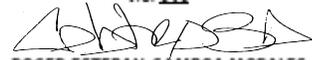
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 141



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora presentó trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200020300

Revisadas las diligencias, se tiene que el extremo demandante allegó trámite de notificación a la **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS PRODALCAR S.A.S.** El accionante allega al Despacho memorial el día 17 de noviembre de 2020, donde, inicialmente, manifiesta que realizó el trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. conforme al inciso final del Art. 29 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, seguido de esto solicita que se de aplicación al Decreto 806 de 2020 y se dé por notificada a la demandada, lo que genera duda sobre el trámite de notificación aplicado (Carpeta “07. Trámite notificación y solicitud parte actora 17.11.2020” archivo “02. Memorial”)

Ahora bien, se sigue de lo enunciado que existe una clara confusión respecto de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Por cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el articulado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (subrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se realizarán mediante correo certificado a la dirección que se indique en el certificado de cámara y comercio o si se hace mediante correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P, al indicar:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado fuera de texto)

Y, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S, al indicar en su parte final:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Revisados los documentos aportados por la parte actora se constata que el día 21 de octubre de 2020, se remitió, mediante correo certificado Tempo Express S.A.S., “*notificación escrita*” y, se adjuntó, de acuerdo con lo manifestado por el accionante, el auto admisorio de la demanda y el contenido de la misma a la dirección de notificaciones judiciales que se establece en el certificado de existencia y representación legal; pese a esto, la notificación fue devuelta debido a que “*El Rep. Legal No Labora Y La Empresa A Notificar No Funciona En El Domicilio Indicado*” (Carpeta “07. Trámite notificación y solicitud parte actora 17.11.2020” archivo “03. Anexo”); cabe resaltar que en el envío en mención no se puede verificar ni tener certeza de los archivos adjuntos.

Con todo, refiere en el mismo documental que procederá a surtir la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020 y, posteriormente, allega los soportes con correo del 4 de noviembre de 2020. Sin embargo, no es posible conocer el contenido de los archivos remitidos (Ibidem archivo “04. Imagen correo electrónico”) y por ende, el lleno de los requisitos enunciados en la norma.

Por lo anterior, se tiene que las notificaciones realizadas por la parte actora carecen de validez puesto que no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en caso de que se haya acudido a dicha notificación, ni los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a la **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS PRODALCAR S.A.S.** (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), en debida forma, con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S.

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso, se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



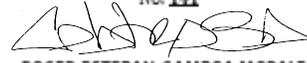
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 141



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que, una vez realizada la notificación, BANCOLOMBIA S.A. aportó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200023700

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que el extremo demandante cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020, misma que se surtió en legal forma (Carpeta “04. Envío notificación D. 806 de 2020 parte actora 26.03.2021”). Así mismo, se observa que la encartada presentó el escrito de contestación dentro del término legal.

Ahora bien, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA** y **HERNÁN MAURICIO HUEJE** como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



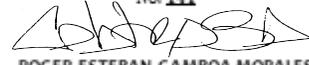
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 141



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en 35 folios. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200047800

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así

JDH

como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que el requerimiento previo se remitió a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, “*Cl 74 A 22-31*” (Fl. 15-16) y contiene firma de recibido.

Sin embargo, dicho requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, debidamente cotejados por la empresa de correos (Fls. 17 a 20), presentan una clara incongruencia con la liquidación base del recaudo, por cuanto inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por un capital de \$31.054.549, mientras que la liquidación arrimada al expediente, lo señalado en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, dan cuenta de un total por aportes obligatorios de \$12.137.858, más la suma de \$412.674 por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad y \$6,724.000 por concepto de intereses moratorios, para un total de \$19.274.532, suma inferior a la señalada en el requerimiento \$31.054.549.

Lo anterior, lo fundamentó en que la sociedad demandada actualizó la obligación, por lo tanto, la suma es inferior a la que inicialmente se adeudada por concepto de aportes al sistema de pensiones.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. .

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del **SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.**

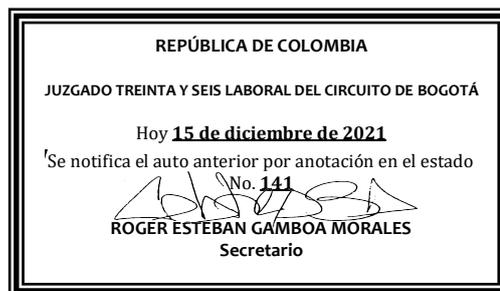
TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con el fin de evaluar la procedencia de la solicitud del mandamiento ejecutivo, sin embargo, se evidencia que no se ha elaborado y aprobado la liquidación de costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210013900

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que sería el caso entrar a analizar la procedencia del mandamiento de pago, sin embargo, se observa que dentro del plenario no obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario 2016-00320, supuesto indispensable para la viabilidad del proceso ejecutivo, toda vez que es una obligación que hace parte de los eventuales títulos ejecutivos que se susciten en el proceso coactivo.

En consecuencia, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 036 2016 00320 00**, así:

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a favor de JULIO CÉSAR VELOZA ARÉVALO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 1, Fl. 131	Agencias en Derecho <i>(Primera instancia)</i>	\$1.500.000,00
Carpeta 1, Fl. 160	Agencias en Derecho <i>(Segunda instancia)</i>	\$900.000,00
TOTAL		\$1.900.000,00

De conformidad con lo anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas.

JDH

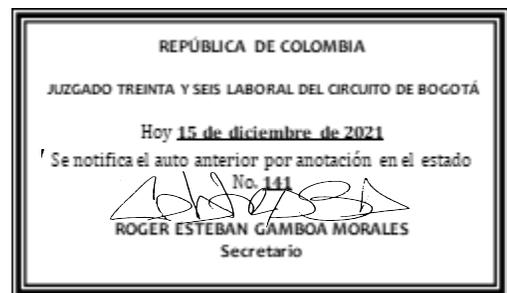
En firme la presente decisión, ingrésese al despacho con el fin de evaluar la procedencia de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210014500

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de acuerdo con el fallo proferido por el despacho el 12 de septiembre de 2018, confirmado por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 1° de agosto de 2019, en los que se reconocieron los siguientes conceptos:

“...PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora MARIA GILMA VERA la pensión de sobrevivientes del señor ARNULFO POLANÍA URIZA, a partir del 18 de octubre del año 2014...”

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense con la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

CUARTO: ABSOLVER a la accionada de las demás pretensiones en su contra.

QUINTO: CONSÚLTESE la presente sentencia con el Superior, en los términos del artículo 69 C.P.T. y S.S., esto es, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-...”

Así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Intereses legales.

Ahora, en lo que respecta a los intereses, si bien estos no fueron objeto de la condena impuesta en el curso del proceso ordinario. No puede pasarse por alto que, al no haberse satisfecho el pago oportuno, la obligación necesariamente sufre envilecimiento, el cual sólo puede ser suplido con el

reconocimiento de intereses moratorios, acorde con lo expuesto en el artículo 1617 del C.C., esto es, del 6% anual, por no tratarse de una deuda de carácter comercial.

Así las cosas, resultaría procedente librar mandamiento de pago por concepto de los mismos y para el efecto, se tomará como fecha de exigibilidad el día en que cobró ejecutoria el auto aprobatorio de las costas, esto es, el 15 de noviembre de 2019.

Intereses moratorios sobre la mesada Pensional e Indexación.

La parte demandante solicita en el escrito de ejecución lo siguiente:

*“...PRIMERO: Por concepto de condena impuesta por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, por el retroactivo pensional generado desde el 18 de octubre de 2014, con 14 mesadas anuales y hasta que, dé cumplimiento a la misma, valor que, hasta el 30 de junio de 2020, ascienda a la suma de setenta millones seiscientos treinta y tres mil ochocientos veinte pesos (\$70.633.820), **debidamente indexado, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.***

*SEGUNDO: Por intereses moratorios por el no cumplimiento al fallo judicial, en concordancia con el artículo 305 del CGP, y acorde a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-048/19, desde el 25 de septiembre de 2019 (toda vez que el 24 de septiembre del mismo año fue notificado por estado en auto de obedézcse y cúmplase lo resultado por el superior), **sobre el monto de las mesadas que se hayan causado hasta esa fecha, y sobre las que se sigan causando hasta que se cumpla con el reconocimiento y pago de la prestación aquí demandada...**”.* (Negritas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, el despacho al verificar la sentencia de primera y segunda instancia, que prestan mérito ejecutivo, se observa que los conceptos solicitados no hacen parte del mismo y, adicionalmente, la solicitud de indexación resulta excluyente frente al pago de los intereses moratorios, como de contera lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL-4698 del 2020. Por lo tanto, no se accederá a librar mandamiento de pago por estos conceptos.

Medidas Cautelares.

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO y RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los bancos de Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Popular, Occidente, Av Villas, Colpatria, Davivienda, BBVA y HSBC.

Ahora bien, con el fin de limitar la medida cautelar, el despacho debe recordar que en el proceso ordinario se reconoció la pensión de sobreviviente del causante **ARNULFO POLANIA URIZA**, a quien mediante Resolución No. 3707 del 20 de Junio de 1989 se le concedió pensión de invalidez a partir de 11 de noviembre de 1988 en cuantía inicial de \$25.638, valor que constituía el salario mínimo legal mensual para el reseñado año, por lo tanto, para el cálculo de las mesadas pensionales a favor de la demandante se debe tener en cuenta el salario mínimo como factor de liquidación del retroactivo, el cual deberá tenerse en cuenta desde el 18 de octubre de 2014 a la fecha de este proveído, además, del valor de las costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se limitará a la suma de ciento diez millones veinte mil pesos (\$110.020.000).

Por lo anterior, se resuelve

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor *MARIA GILMA VERA* y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Reconocimiento y pago a la señora *MARIA GILMA VERA* de la pensión de sobrevivientes del señor *ARNULFO POLANÍA URIZA*, a partir del 18 de octubre del año 2014.
- B. Dos millones de pesos (\$2.000.000) por las costas del proceso ordinario.
- C. Los intereses legales del 6%, sobre las sumas insolutas objeto de ejecución.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN, de los dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Popular, Occidente, Av Villas, Colpatria, Davivienda, BBVA y HSBC.

Se limita la medida a la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$110.020.000)**

TERCERO: No se accede a librar mandamiento de pago por el concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales y la indexación, de acuerdo con la parte considerativa.

CUARTO: Sobre las costas de la presente actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

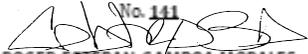
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

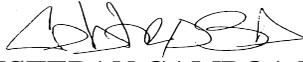


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 15 de diciembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 141

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con el fin de evaluar la procedencia de la solicitud del mandamiento ejecutivo, sin embargo, se evidencia que no se ha elaborado y aprobado la liquidación de costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210015300

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que sería el caso entrar a analizar la procedencia del mandamiento de pago, sin embargo, se evidencia que dentro del plenario no obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario 2018-00193, supuesto indispensable para la viabilidad del proceso ejecutivo, toda vez que es una obligación que hace parte de los eventuales títulos ejecutivos que se suscitan en el proceso coactivo.

En consecuencia, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 036 2018 00193 00**, así:

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a favor de NUBIA MARÍA GUZMÁN SABOGAL:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 1, Fl. 131	Agencias en Derecho <i>(Primera instancia)</i>	\$1.500.000,00
TOTAL		\$1.500.000,00

De conformidad con lo anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas.

En firme la presente decisión, ingrésese al despacho con el fin de evaluar la procedencia de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUEZ

